

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por *Carolina Ramírez González* como jefe del Centro de embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá contra el auto del **16 de junio de 2021**, mediante el cual se le sancionó al interior del **incidente correccional**.

Se sustenta el recurso indicando que por finalmente haberse cumplido lo ordenado debe declararse la existencia de un *hecho superado* y aplicarse el precedente de la sentencia C – 367/14 de la Corte Constitucional; así mismo, expone que se obró con la debida diligencia y prudencia y de ahí hubo necesidad de pedir al representante legal suplente que acreditara la ausencia del representante legal principal de quien finalmente debía recibir los recursos, amén que se debieron agotar los *trámites internos* para cumplir lo aquí ordenado, en tanto que *Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo* – como representante legal – no tiene injerencia alguna en el cumplimiento de las medidas cautelares, sin que sea válido respecto de él predicar responsabilidad subjetiva alguna.

CONSIDERACIONES

Acorde con lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo del CGP, el recurso de reposición debe resolverse de plano y tampoco se requiere del derecho de postulación, por tratarse precisamente de un trámite incidental especial y ajeno a la causa y objeto principal del litigio.

En primer lugar, debe indicarse que el precedente contenido en la sentencia C – 367/14 de la Corte Constitucional, no resulta aplicable al presente asunto, pues allí se alude sin hesitación alguna al trámite del artículo 52 del decreto 2591/91 (*incidentes para cumplir sentencias de tutela*), en tanto que este incidente se rige por lo previsto en el artículo 44 del CGP.

De otra parte, como claramente se dijo en la providencia recurrida, la sanción **no** se impuso porque no se hubiera cumplido la orden, sino que la misma tuvo su génesis en la dolosa conducta que asumieron los accionados en **demorar la ejecución de la orden**, pues como se expuso en el auto recurrido, los incidentados acudieron a una serie de censurables conductas que tenían como única finalidad **dilatar** el acatamiento de la orden judicial, de ahí que se acreditaron los supuestos de hecho previstos en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en cuanto **también** proscribía demorar la ejecución de las órdenes judiciales, lo que hicieron los incidentados, que como también se dijo en el auto recurrido, **ninguna justa causa** acreditaron para esa reiterada conducta dilatoria y dolosa, rememórese que en el auto del 26 de marzo de 2021 proferido en el cuaderno 3 con ocasión de **otro incidente correccional** tramitado también contra el Banco de Bogotá por la demora en la entrega de dineros, se evidenció la recurrencia a maniobras claramente dilatorias para cumplir la orden judicial, como se expuso detalladamente en aquella providencia, conducta que se verificó nuevamente frente a lo ordenado en el auto del 21 de abril de 2021 que obra en el archivo número 56 del cuaderno 4, que fue la causa para abrir el presente incidente.

Luego, el hecho superado resulta ajeno a la causa por la que se les sancionó; de otra parte, de la serie de conductas acreditadas en el presente asunto lo que concluye con certeza es que los incidentados obraron **dolosamente** para evitar cumplir la orden judicial y tampoco observaron la debida prudencia y diligencia que les era exigible; no probaron la existencia de alguna justa causa para la excesiva demora, al margen de los *procedimientos internos* que hasta ahora en el recurso se afirma se llevaron a cabo pero sin ningún sustento probatorio, tampoco se otea alguna justa causa para haber **demorado** el cumplimiento de la orden judicial que por lo demás le fue notificada a la entidad financiera mediante **oficio 350 del 4 de mayo pasado, obrante en el archivo 58 y recibida en la cuenta de correo electrónico del banco ese mismo día a las 5:06 pm**, en tanto que el cheque respectivo fue librado hasta el 3 de junio de 2021 y luego de notificados de la apertura de este incidente correccional, entonces, **no** es cierto lo afirmado por la recurrente en el sentido que se obró con la debida prudencia y diligencia, pues terció más del razonable tiempo para agotar los *“procedimientos internos”* sin cumplir la orden judicial, de donde se concluye la notoria intención de dilatar el acatamiento de lo aquí dispuesto la terciar un **mes** sin cumplirse la misma.

Como el recurso no fue interpuesto por el otro accionado, pues el memorial solo lo suscribe la recurrente, nada se decidirá frente a lo argumentado en favor del *Presidente y Representante Legal del Banco de Bogotá*, respecto de quien debe entenderse que ningún reparo le asiste contra la sanción impuesta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 parágrafo del CGP, contra la sanción correccional solo procede el recurso de reposición, luego, no se concederá la apelación interpuesta.

Finalmente, se advierte que los incidentados al día de hoy no han cumplido lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que los sancionó, luego, se les exhorta para que acrediten el cumplimiento de lo allí dispuesto. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: *No reponer* el auto que sancionó a *Carolina Ramírez González* como jefe del Centro de embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo aquí expuesto.

TERCERO: *Exhortar* a Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo como Presidente y Representante Legal del Banco de Bogotá y a *Carolina Ramírez González* como jefe del Centro de embargos de la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas del Banco de Bogotá, para que acrediten lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que los sancionó, pues el plazo ya ha expirado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6fb4718482073ea28b509978d70ddd2028ed80794a052dc3d793437ba54514

Documento generado en 30/06/2021 01:02:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>